

| | | |
|---|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|--|

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 19 de mayo de 2022 se dispuso requerir al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Manizales para que informara el estado actual del radicado Nro.170016000060201402365 que allí se adelanta por el delito de Abuso de Condiciones de Inferioridad en contra de Martha Arias Ríos. A la fecha sin pronunciamiento de este Despacho Judicial. Se advierte que el presente proceso lleva más de dos (2) años suspendido por prejudicialidad, la cual fue decretada mediante auto del 9 de febrero de 2015. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 26 de julio del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante: | ANGEL URIEL PARRA CÁRDENAS |
| Demandada: | CLARA INÉS RIVERA RIVERA |
| Curador Dativo: | JOSÉ FRAILÁN RAMÍREZ SIERRA |
| Radicado: | 170014003010-2014-00036-00 |
| Interlocutorio Nro: | 788 |

I. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la suspensión decretada en el presente proceso por prejudicialidad, de conformidad con las situaciones allí anotadas.

II. ANTECEDENTES

Así las cosas, de una revisión al proceso se advierte que, en efecto mediante auto interlocutorio Nro. 180 del 9 de febrero de 2015, este Despacho resolvió decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, hasta tanto se resolviera el proceso penal respecto del abuso de condiciones de inferioridad donde aparece como víctima la demandada, señora CLARA INÉS RIVERA RIVERA y en virtud del cual el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales ordenó la suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, entre ellos, el involucrado en este proceso ejecutivo hipotecario, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-9462.

En vista que los Despachos Judiciales requeridos al interior del proceso, no remitieron información sobre el estado actual de los procesos penales que allí se tramitan donde figura como víctima la aquí demandada, no se corrobora que se mantengan a la fecha las condiciones que dieron origen a dicha suspensión procesal, en tanto no se ha allegado al presente proceso pronunciamiento de fondo que ponga fin a los procesos penales que cursan en los cuales es víctima la demandada.

Hallándose el proceso en estas condiciones, se advierte, además, que según lo informado por la Fiscalía Quince Seccional de Manizales en el proceso Ejecutivo Hipotecario que igualmente se tramita en este mismo Despacho judicial bajo el

| | | |
|---|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|--|

radicado 170014003010-2014-00021-00, el demandante, señor ANGEL URIEL PARRA CÁRDENAS, falleció.

III. CONSIDERACIONES

Hechas las valoraciones previas, encuentra este Juzgado que siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, la reanudación de un proceso suspendido por prejudicialidad, procede bajo los siguientes supuestos:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.” (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso fue decretada en proveído del 9 de febrero de 2015, es claro que en el presente asunto ha operado la circunstancia descrita en el inciso primero de la norma ibídem como exigencia para reanudar el proceso, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión sin que se haya allegado copia de la providencia ejecutoriada que pusiera fin al proceso penal que dio origen a la prejudicialidad.

Por esto, considera esta Juzgadora que emerge necesario reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

Ahora, frente a la circunstancia relacionada con el fallecimiento del demandante, señor ANGEL URIEL PARRA CÁRDENAS, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
(...)*”

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante con el fin de que ubique a los herederos del señor ANGEL URIEL PARRA CÁRDENAS, quien en vida se identificó con cédula Nro. 17.146.752, para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se hagan parte del presente proceso, acreditando la calidad en la que actúan, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, con las consecuencias y efectos establecidos en la norma en cita.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso a partir de la expedición de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

| | | |
|---|--|--------------------|
|  | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>SIGC</p> |
|---|--|--------------------|

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante con el fin de que ubique a los herederos del señor **ANGEL URIEL PARRA CÁRDENAS**, quien en vida se identificó con cédula Nro. 17.146.752, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se hagan parte del presente proceso, acreditando la calidad en la que actúan, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, con las consecuencias y efectos establecidos en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 122 el 27 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85984a54e79ddc81ec8192647797d971be6f72935e7a4e6e93de1505198444b8**

Documento generado en 26/07/2022 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>